



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 636

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021 dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

Mediante oficio presentado a través del correo electrónico del despacho, se allegó propuesta de conciliación por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LUZ MARINA PABON TELLEZ con CC 28815264 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2684 de 15/01/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de febrero de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 280
Asignación básica aplicable: \$3.641.910,00
Valor de la mora: \$33.991.160,00
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$30.592.044,00 (90%)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

La parte accionante en la audiencia inicial señaló que recibió la propuesta presentada por la entidad demandada a través de correo electrónico y la aceptó de manera integral.

La representante del Ministerio Público ante el despacho avaló el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia inicial, por ajustarse a los parámetros de la Ley, tener el material probatorio suficiente y no ser lesivo para el patrimonio público.

2.- Hechos y pretensiones de la demanda.

En síntesis, como supuestos fácticos se ha indicado que la docente solicitó el 9 de febrero de 2018 el reconocimiento de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la secretaría de Educación del municipio de Popayán, a través de la Resolución nro. 20191700002684 de 15 de enero de 2019. Asimismo, señaló que el pago de las cesantías se realizó a través del Banco BBVA, el 26 de marzo de 2019. De acuerdo con las fechas mencionadas, afirma se incumplieron con los términos de la Ley y tiene derecho la señora Luz Marina Pabón Téllez al reconocimiento de la sanción moratoria.

Aclara, que, si bien, en el recibo del banco BBVA aparece como fecha de consignación 19 de febrero de 2019, dicha información no fue puesta en conocimiento de la docente, por tanto, no debe tenerse en cuenta esta fecha para el conteo de la sanción.

Refiere que, con base en los documentos aportados con la demanda, la asignación básica devengada en el año 2018 fue de \$ 3.641.927.

Señala que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, pero no fue reconocida ni cancelada a la docente Pabón Téllez.

3.- Antecedentes procesales.

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019, fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 1065 de 18 de noviembre de 2019, la cual fue debidamente notificada a la entidad demandada. El municipio de Popayán contestó la demanda de manera extemporánea y la Nación-Ministerio de Educación-Fomag no contestó la demanda.

Se fijó fecha para la audiencia inicial, llevándose a cabo el 11 de mayo de 2021, en la cual, se fijó el litigio y en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se suspendió para efectos de decretar pruebas documentales y proceder al estudio del acuerdo conciliatorio.

Se allegó por parte del municipio de Popayán expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales de la docente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Procedencia de la actuación: La conciliación judicial.

La conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la administración, y con respecto al fin de la misma, la Corte Constitucional señala:

"(...) Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”¹

Nuestro sistema normativo prevé reglas que regulan este mecanismo de auto composición, en la etapa judicial, como se expone a continuación:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 104:

"ARTICULO 104. SOLICITUD. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66.> La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”.

A su vez, la Ley 640 de 2001² en su artículo 43 dispuso:

"ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Y en la actualidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 180, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que regula la Audiencia Inicial señala en su numeral 8 que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Es decir, que dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente acordar un arreglo judicial con el fin de dirimir el conflicto jurídico que se expone en la demanda, lo que no obsta para verificar su legalidad.

Siendo en principio, las partes intervinientes en la conciliación libres para llegar a un acuerdo y así evitar continuar un proceso judicial que, a la postre, congestionaría el aparato judicial; no obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.

La precitada norma se encuentra dentro del Capítulo 2 del Título I de la citada Ley, el cual se denomina “normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa”, razón por la cual es aplicable tanto para la conciliación prejudicial como para la judicial, y establece:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹ Corte Constitucional C- 893 DE 2001

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

En tal sentido el Consejo de Estado ha determinado pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los que se hallan previstos en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998:

"(...) De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.

De esta manera, el límite de la conciliación se sujeta a que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, como tampoco para el interés del particular, es decir, debe suponer necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme de manera rigurosa con la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin justa causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes intervinientes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, se encuentra en la obligación no solo a revisar su contenido y alcance, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas, es menester establecer si la conciliación judicial llevada a cabo en audiencia inicial celebrada ante este Despacho cumple con los presupuestos de ley, a saber:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 81 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) del CPACA, razón por la cual, se podía acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a la accionante de solicitar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte accionante es la señora Luz Marina Pabón Téllez, quien otorgó poder al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, actúa a través de la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ, quien se encuentra facultada para conciliar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A través de la Resolución nro. 20191700002684 de 15 de enero de 2019, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán reconoció a la docente Luz Marina Pabón Téllez el pago de unas cesantías parciales para reparaciones locativas, en virtud de la petición elevada el 21 de febrero de 2018.

Esta resolución le fue notificada personalmente el 30 de enero de 2019, renunciando a término de ejecutoria del acto administrativo.

- Obra recibo de pago del Banco BBVA, con el cual se acredita que el 26 de marzo de 2019 se canceló a la accionante el valor de \$ 31.858.835, por concepto de cesantías parciales, con la observación que se incluyó en la nómina de cesantías el 14 de marzo de 2019.

- La Fiduprevisora S.A. informó que el 15 de marzo de 2019 se puso a disposición de la accionante los recursos correspondientes a las cesantías parciales.

- La parte actora solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019.

A la demanda se anexó oficios mediante los cuales se le informa a la señora PABÓN TÉLLEZ que se corre traslado de la solicitud por parte del Ministerio de Educación a la FIDUPREVISORA S.A., para el estudio del reconocimiento de la sanción moratoria.

- Obran oficios de 9 y 11 de mayo y 6 de junio de 2019, mediante los cuales la Fiduprevisora S.A. informa a la accionante que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue aprobada, y que los recursos se pondrán a disposición conforme la disponibilidad presupuestal del año 2019.

- Asimismo, reposa certificado de salarios de la docente PABÓN TÉLLEZ, donde se verifica que el valor de la asignación básica corresponde a **\$ 3'641.927**.

En la audiencia inicial el apoderado de la parte accionante señaló que no ha recibido pago por concepto de sanción moratoria. Por su parte, la apoderada de Fomag señala que los recursos por concepto de sanción moratoria fueron reintegrados por no cobro.

Ahora bien, para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, es necesario recordar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley⁴ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados

⁴ “[...] Artículo 15

[...]”

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado,

vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1.º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁵. Sin embargo, esta normativa no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando no solo los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, sino también la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Empero, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁶ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

« [...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁷, en la cual **(a)** definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y **(b)** en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos. Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente

sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]"

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo año la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- ✚ El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda.⁸
- ✚ La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.⁹
- ✚ Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas.¹⁰
- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 **no** excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)¹¹, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos.¹²
- ✚ Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales.¹³
- ✚ La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación", publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló:

« [...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

¹¹ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

¹³ *Ibidem*.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aterrizando al juicio de legalidad, tenemos que la señora Luz Marina Pabón Téllez en su condición de docente oficial reclama a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁴), 5¹⁵ o 10¹⁶ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del CCA o del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1.071 de 2006.

Luego, entonces, de acuerdo con lo probado en el trámite del proceso, resulta evidente la tardanza en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías, como pasa a verse:

La docente Luz Marina Pabón Téllez solicitó el reconocimiento de sus cesantías el 21 de febrero de 2018, la prestación fue reconocida mediante Resolución nro. 20191700002684 de 15 de enero de 2019; consignadas el 15 de marzo de 2019 y cobradas efectivamente el 26 de marzo de 2019.

La entidad demandada, presentó la siguiente liquidación:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de febrero de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 280
Asignación básica aplicable: \$3.641.910,00*

¹⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[...]

¹⁶ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Valor de la mora: \$33.991.160,00
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$30.592.044,00 (90%)”*

Conforme los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, se encuentra que existe una diferencia en cuanto al número de días de mora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante consideró que la mora corresponde a 304 días, pues afirma que no fue comunicada a la señora Luz Marina Pabón Téllez de manera oportuna la consignación de las cesantías, y la cuenta a la cual fueron consignadas es una cuenta masiva.

Por lo anterior se decretó una prueba encaminada a tener conocimiento si efectivamente se informó a la accionante la consignación de sus cesantías, así como la naturaleza de la cuenta, pero no se acreditó tal aspecto por las partes; se allegó por parte de la mandataria judicial del municipio de Popayán el expediente administrativo de la accionante, sin dicha información.

Pese a ello, se considera que la decisión frente a la propuesta de conciliación, por parte del apoderado de la parte accionante, obedece igualmente a la aceptación de que la fecha de consignación de las cesantías parciales fue realizada el 15 de marzo de 2019, como lo indicó la entidad, fecha que sirvió de base para establecer el número de días en mora, decisión que obedece a la voluntad de las partes, y, por tanto, por tratarse de pretensiones de contenido económico, se considera procedente esta aceptación.

Respecto de la prescripción extintiva, tenemos que no se ha configurado, por cuanto, con la simple fecha de reclamación de las cesantías que data del año 2018, y la fecha de presentación de la solicitud demanda, que fue el 7 de noviembre de 2019, se colige sin esfuerzo que se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral.

Conforme a la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional¹⁷, no procede indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de ésta, que *“penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente”*, por tanto, esta pretensión no procedía, y por ello, no lo tuvo en cuenta la entidad demandada.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la accionante tiene derecho al pago del valor de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago del valor de las cesantías parciales reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, y solo se reconoció el 90 % del valor de la mora establecido por la entidad, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹⁷“...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00247-00
Demandante: LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación judicial pactada entre la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora LUZ MARINA PABÓN TÉLLEZ, por medio de sus apoderados judiciales, según los términos expuestos en el acuerdo presentado al Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: etafurt@gmail.com; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEXTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00193-00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 637

Resuelve recurso reposición
Niega concesión de recurso apelación

La entidad demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es exigible, pues argumenta que no se ha incumplido la orden judicial que se ejecuta, teniendo en cuenta que se asignó un turno para dicho pago, el cual se realizará cuando se cuente con disponibilidad presupuestal, aclara que es una obligación que se encuentra sujeta a plazo o condición, resaltando además que se encuentra la entidad sujeta a la apropiación presupuestal del Ministerio de Hacienda, al rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

Asimismo, señaló que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables.

Del recurso de reposición presentado por la Policía Nacional se corrió traslado a la parte ejecutante el 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad incumplió el mandato señalado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue comunicada al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 16 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el 23 de febrero de 2021, de manera previa a la notificación personal del mandamiento de pago, se tendrá notificada por conducta concluyente, y, por tanto, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por tanto, pasa el Despacho a resolverlo.

Consideraciones.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo núm. 190 de 29 de septiembre de 2014 y que obra como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

“CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales a la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, discriminados así:

- *Por lucro cesante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.606.207.00), de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.*
- *IN GENERE a la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

Lo anterior previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- *Para la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, en calidad de afectado principal, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*
- *Para MAIRA ALEJANDRA BAHOS TORRES, hija de la señora Nohora Emigdia Torres Muñoz y afectada directa, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*
- *Para SARITH DANEYI BAHOS TORRES, hija de la señora Nohora Emigdia Torres Muñoz y afectada directa, el equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de julio de 2015.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 1264 de 5 de diciembre de 2016, se resolvió el incidente de regulación de perjuicios, disponiendo:

"PRIMERO.- Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en favor de la señora NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.628.481 expedida en Belén - Caquetá, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 36.367.560,09), la cual deberá ser pagada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. (...)"

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de julio de 2017, en los siguientes términos:

"1. MODIFICAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a favor de NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.628.481 expedida en Belén-Caquetá, a título de daño emergente el equivalente a \$ TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$36 ' 253.988,52)".

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

*"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".²*

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, considera este Despacho que los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso adolece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *“calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple”⁵*. Asimismo, se ha señalado que es *“exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor.”⁶*

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017⁷, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En consonancia con esta norma, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término de 10 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

¹ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

² Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴ Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁵ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

⁶ Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para acudirse a su ejecución, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no como lo pretende el apoderado de la Policía Nacional a la existencia de disponibilidad presupuestal y el turno.

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia núm. 190 de 29 de septiembre de 2014, considerando que no se ha cancelado, pese a que se hizo exigible desde el 13 de julio de 2015, en tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que son apelables entre otros, los siguientes autos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)"*

Por su parte, al artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable como ya se señaló de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De esta manera, con base en las anteriores normas no es procedente la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional, por incumplimiento en el pago de sentencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 255 de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por improcedente.

TERCERO: Continuar con el curso normal del proceso.

CUARTO: Se conmina al apoderado de la Policía Nacional para que en lo sucesivo y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: adradacia7@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00193-00
Ejecutante: Nohora Emigdia Torres Muñoz y otros
Ejecutada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de Control: Ejecutivo

Defensa- Policía Nacional al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, portador de la T.P. nro. 272.957 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00193-00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 638

*Resuelve recurso de reposición y
concede recurso de apelación*

El mandatario judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 256 de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo dentro del presente proceso.

De dichos recursos presentados por la Policía Nacional se corrió traslado a la parte ejecutante el 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad incumplió el mandato señalado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Consideraciones.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)"*

Seguidamente, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (subrayas del despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se decretó medida cautelar de embargo fue comunicada al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 16 de febrero de 2021, y el recurso fue presentado el 23 de febrero de 2021, se tiene que se interpuso de manera oportuna.

De esta manera, teniendo en cuenta que la providencia hoy recurrida por la entidad ejecutada es pasible de los recursos de reposición y apelación, y fue presentado dentro del término señalado en la Ley, procede este despacho a resolver inicialmente el recurso de reposición propuesto.

Argumenta el apoderado de la Policía Nacional que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, teniendo en cuenta que los dineros que hacen parte de la Entidad son inembargables, conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Agrega que, para el pago de la obligación de los accionantes se requiere de disponibilidad presupuestal, conforme a la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones, sometiendo a turno los pagos, los cuales deben ser respetados para garantizar el amparo de derechos fundamentales de los demás acreedores.

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013 citada:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Se considera que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración, es procedente el embargo de los recursos que posean entidades del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el Tribunal Administrativo del Cauca⁸:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”

De tal manera, que se decidirá no reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 256 de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, en diferentes entidades bancarias, y hasta por un monto de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 151.036.853).

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá

⁹ Se itera que en la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 256 de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio núm. 026 del 25 de enero de 2021, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales, señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Se conmina al apoderado de la Policía Nacional para que en lo sucesivo y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: adradacia7@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034- 00
DEMANDANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 633

*Acepta desistimiento -
Toma nota de embargo de remanente
modifica liquidación -
ordena pago -
dispone cancelación de medidas cautelares -
dispone archivo del proceso*

DESISTIMIENTO DE ACTOS PROCESALES.

Mediante el Auto interlocutorio núm. 350 del 15 de marzo de 2021 este despacho decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros de diferentes entidades bancarias, hasta por la suma de (\$ 1.779.265.023). Frente a esta providencia el apoderado judicial de la citada entidad interpuso recurso de apelación, por cuanto afirmó que la naturaleza de donde proceden los recursos sujetos a la cautela, son de origen estatal.

Luego, al haber sido notificada la entidad ejecutada del mandamiento ejecutivo de pago librado el 15 de marzo del año en curso, en término, el apoderado judicial formuló las excepciones que denominó “*novación – inexigibilidad de la obligación – el pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad; inexistencia de título valor; ausencia del requisito de claridad en el título ejecutivo; e inexigibilidad de la obligación*”. Se sustentan las excepciones, principalmente, en que el pago de la obligación se encuentra sometido al respectivo turno.

Pese a lo anterior, el 11 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la Policía Nacional presentó un escrito con el cual desiste tanto del recurso como de las excepciones propuestas, solicita a su vez actualizar la liquidación de la obligación, proceder con lo que corresponda para levantar las medidas cautelares decretadas, y proceder a reintegrar los remanentes.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos y excepciones formuladas, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de los actos procesales fue presentado por el apoderado de la parte ejecutada encontrándose el expediente para proferir la decisión que correspondiera frente a cada uno de estos. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado de la entidad demandada, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de los dos actos procesales.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas y perjuicios a quien desiste de los mismos, como quiera que la parte ejecutante, además de convalidar de manera plena y expresa el desistimiento, solicita que no se imponga condena en costas ni indemnización de perjuicios, por lo que el juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación y de las excepciones formulados por el apoderado judicial de la entidad demandada.

EL EMBARGO DE REMANENTES:

El 26 de abril de 2021 este mismo despacho judicial, mediante Oficio 0138, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 460 del de la misma fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 151.036.853.00), dentro del asunto citado en la referencia.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Se destaca).

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial, limitando la medida al monto por este indicado.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el representante judicial de la entidad ejecutada, relacionada con que se libren los títulos de depósito judicial en favor de los ejecutantes, resultado de la cautela decretada, mediante providencia del 24 de mayo de 2021 el juzgado dispuso requerir a las partes para que presentaran actualizada la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, atendiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago librado.

En efecto, el apoderado judicial de la entidad accionada el 1° de junio del año que corre presentó una liquidación del crédito, sin embargo, esta será desestimada, ya que no corresponde a los beneficiarios del crédito como sujetos activos de la Litis, como tampoco a los valores por los cuales fue impulsado el proceso de ejecución.

De otro lado, la parte ejecutante ha presentado la liquidación actualizada del crédito, y esta ha sido debidamente revisada por este juzgado, en asocio con la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción, encontrando lo siguiente:

1. Se liquidó el crédito desde la fecha de su exigibilidad, con el interés moratorio a la tasa comercial, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la suma adeudada proveniente de la sentencia base del recaudo devenga intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y hasta por diez (10) meses más¹.
2. De la misma forma fue liquidado el monto por concepto de costas procesales impuestas en el juicio ordinario.
3. Se hace necesario actualizar la liquidación del crédito, tal y como además lo ha solicitado la mandataria judicial de la parte ejecutante con memorial allegado el día 17 de junio de 2021, dado que la presentada data del 31 de mayo de 2021.

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar y actualizar la liquidación del crédito y para ese fin se tendrá como base la liquidación efectuada el día 21 de los corrientes por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los juzgados administrativos, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL

1.- CAPITAL: \$ 578.758.812
Período a liquidar: hasta 23 de agosto 2016

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	578.758.812	4,72%	0,01263640%	8	585.074
nov-15	578.758.812	4,92%	0,01315921%	30	2.284.803
dic-15	578.758.812	5,24%	0,01399366%	31	2.510.675
ene-16	578.758.812	5,74%	0,01529242%	23	2.035.643
feb-16	578.758.812	6,25%	0,01661086%	14	1.345.916
mar-16	578.758.812	6,35%	0,01686864%	31	3.026.492
abr-16	578.758.812	6,65%	0,01764053%	30	3.062.884
may-16	578.758.812	6,83%	0,01810262%	31	3.247.887
jun-16	578.758.812	6,91%	0,01830775%	30	3.178.732
jul-16	578.758.812	7,26%	0,01920338%	31	3.445.379
ago-16	578.758.812	7,19%	0,01902449%	23	2.532.436
TOTAL INTERESES AL DTF					27.255.921

¹ ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)”

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
 Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
 Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Acción: EJECUTIVA

2.- CAPITAL: 578.758.812 INTERES MORATORIO COMERCIAL

Periodo a liquidar : desde 24 de agosto de 2016 hasta 21 de junio de 2021 fecha liquidación

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
24/08/2016	30/09/2016	578.758.812	21,34%	32,01%	0,07611%	38	16.739.449
1/10/2016	31/12/2016	578.758.812	21,99%	32,99%	0,07813%	92	41.601.390
1/01/2017	31/03/2017	578.758.812	22,34%	33,51%	0,07921%	90	41.259.728
1/04/2017	30/06/2017	578.758.812	22,33%	33,50%	0,07918%	91	41.701.944
1/07/2017	30/09/2017	578.758.812	21,98%	32,97%	0,07810%	92	41.584.922
1/10/2017	31/10/2017	578.758.812	21,15%	31,73%	0,07552%	31	13.549.550
1/11/2017	30/11/2017	578.758.812	20,96%	31,44%	0,07493%	30	13.009.358
1/12/2017	31/12/2017	578.758.812	20,77%	31,16%	0,07433%	31	13.336.226
1/01/2018	31/01/2018	578.758.812	20,69%	31,04%	0,07408%	31	13.291.197
1/02/2018	28/02/2018	578.758.812	21,01%	31,52%	0,07508%	28	12.167.412
1/03/2018	31/03/2018	578.758.812	20,68%	31,02%	0,07405%	31	13.285.566
1/04/2018	30/04/2018	578.758.812	20,48%	30,72%	0,07342%	30	12.747.874
1/05/2018	31/05/2018	578.758.812	20,44%	30,66%	0,07329%	31	13.150.219
1/06/2018	30/06/2018	578.758.812	20,28%	30,42%	0,07279%	30	12.638.498
1/07/2018	31/07/2018	578.758.812	20,03%	30,05%	0,07200%	31	12.918.139
1/08/2018	31/08/2018	578.758.812	19,94%	29,91%	0,07172%	31	12.867.048
1/09/2018	30/09/2018	578.758.812	19,81%	29,72%	0,07130%	30	12.380.474
1/10/2018	31/10/2018	578.758.812	19,63%	29,45%	0,07073%	31	12.690.662
1/11/2018	30/11/2018	578.758.812	19,49%	29,24%	0,07029%	30	12.203.996
1/12/2018	31/12/2018	578.758.812	19,40%	29,10%	0,07000%	31	12.559.386
1/01/2019	31/01/2019	578.758.812	19,16%	28,74%	0,06924%	31	12.422.029
1/02/2019	28/02/2019	578.758.812	19,70%	29,55%	0,07096%	28	11.498.558
1/03/2019	31/03/2019	578.758.812	19,37%	29,06%	0,06991%	31	12.542.237
1/04/2019	30/04/2019	578.758.812	19,32%	28,98%	0,06975%	30	12.109.977
1/05/2019	31/05/2019	578.758.812	19,34%	29,01%	0,06981%	31	12.525.082
1/06/2019	30/06/2019	578.758.812	19,30%	28,95%	0,06968%	30	12.098.903
1/07/2019	31/07/2019	578.758.812	19,28%	28,92%	0,06962%	31	12.490.755
1/08/2019	31/08/2019	578.758.812	19,32%	28,98%	0,06975%	31	12.513.642
1/09/2019	30/09/2019	578.758.812	19,32%	28,98%	0,06975%	30	12.109.977
1/10/2019	31/10/2019	578.758.812	19,10%	28,65%	0,06904%	31	12.387.629
1/11/2019	30/11/2019	578.758.812	19,03%	28,55%	0,06882%	30	11.949.161
1/12/2019	31/12/2019	578.758.812	18,91%	28,37%	0,06844%	31	12.278.540
1/01/2020	31/01/2020	578.758.812	18,77%	28,16%	0,06799%	31	12.198.004
1/02/2020	29/02/2020	578.758.812	19,06%	28,59%	0,06892%	29	11.566.962
1/03/2020	31/03/2020	578.758.812	18,95%	28,43%	0,06856%	31	12.301.527
1/04/2020	30/04/2020	578.758.812	18,69%	28,04%	0,06773%	30	11.759.927
1/05/2020	31/05/2020	578.758.812	18,19%	27,29%	0,06612%	31	11.862.947
1/06/2020	30/06/2020	578.758.812	18,12%	27,18%	0,06589%	30	11.440.988
1/07/2020	31/07/2020	578.758.812	18,12%	27,18%	0,06589%	31	11.822.354
1/08/2020	31/08/2020	578.758.812	18,29%	27,44%	0,06644%	31	11.920.878
1/09/2020	30/09/2020	578.758.812	18,35%	27,53%	0,06664%	30	11.569.939
1/10/2020	31/10/2020	578.758.812	18,09%	27,14%	0,06580%	31	11.804.947
1/11/2020	30/11/2020	578.758.812	17,84%	26,76%	0,06499%	30	11.283.532
1/12/2020	31/12/2020	578.758.812	17,46%	26,19%	0,06375%	31	11.437.975
1/01/2021	31/01/2021	578.758.812	17,32%	25,98%	0,06329%	31	11.356.053
1/02/2021	28/02/2021	578.758.812	17,54%	26,31%	0,06401%	28	10.373.301
1/03/2021	31/03/2021	578.758.812	17,41%	26,12%	0,06359%	31	11.408.733
1/04/2021	30/04/2021	578.758.812	17,31%	25,97%	0,06326%	30	10.984.061
1/05/2021	31/05/2021	578.758.812	17,22%	25,83%	0,06297%	31	11.297.454
1/06/2021	21/06/2021	578.758.812	17,21%	25,82%	0,06295%	21	7.650.466
TOTAL INTERESES							726.649.576

RESUMEN LIQUIDACION A 21/JUNIO/2021	
capital	578.758.812
Intereses al dtf	27.255.921
Intereses Moratorios	726.649.576
TOTAL	1.332.664.309

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
 Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
 Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Acción: EJECUTIVA

COSTAS PROCESALES PROCESO ORDINARIO:

1.- CAPITAL: \$ 4.455.228

Periodo a liquidar: desde 24 de octubre 2015 hasta 23 de enero 2016 y desde 15 de febrero 2016 hasta 23 de agosto 2016

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	4.455.228	4,72%	0,01263640%	8	4.504
nov-15	4.455.228	4,92%	0,01315921%	30	17.588
dic-15	4.455.228	5,24%	0,01399366%	31	19.327
ene-16	4.455.228	5,74%	0,01529242%	23	15.670
feb-16	4.455.228	6,25%	0,01661086%	14	10.361
mar-16	4.455.228	6,35%	0,01686864%	31	23.298
abr-16	4.455.228	6,65%	0,01764053%	30	23.578
may-16	4.455.228	6,83%	0,01810262%	31	25.002
jun-16	4.455.228	6,91%	0,01830775%	30	24.470
jul-16	4.455.228	7,26%	0,01920338%	31	26.522
ago-16	4.455.228	7,19%	0,01902449%	23	19.494
TOTAL INTERESES AL DTF					209.814

2.- CAPITAL: 4.455.228 INTERES MORATORIO COMERCIAL

Periodo a liquidar : desde 24 de agosto de 2016 hasta 21 de junio de 2021 fecha liquidación

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
24/08/2016	30/09/2016	4.455.228	21,34%	32,01%	0,07611%	38	128.859
1/10/2016	31/12/2016	4.455.228	21,99%	32,99%	0,07813%	92	320.243
1/01/2017	31/03/2017	4.455.228	22,34%	33,51%	0,07921%	90	317.613
1/04/2017	30/06/2017	4.455.228	22,33%	33,50%	0,07918%	91	321.017
1/07/2017	30/09/2017	4.455.228	21,98%	32,97%	0,07810%	92	320.117
1/10/2017	31/10/2017	4.455.228	21,15%	31,73%	0,07552%	31	104.303
1/11/2017	30/11/2017	4.455.228	20,96%	31,44%	0,07493%	30	100.145
1/12/2017	31/12/2017	4.455.228	20,77%	31,16%	0,07433%	31	102.661
1/01/2018	31/01/2018	4.455.228	20,69%	31,04%	0,07408%	31	102.314
1/02/2018	28/02/2018	4.455.228	21,01%	31,52%	0,07508%	28	93.664
1/03/2018	31/03/2018	4.455.228	20,68%	31,02%	0,07405%	31	102.271
1/04/2018	30/04/2018	4.455.228	20,48%	30,72%	0,07342%	30	98.132
1/05/2018	31/05/2018	4.455.228	20,44%	30,66%	0,07329%	31	101.229
1/06/2018	30/06/2018	4.455.228	20,28%	30,42%	0,07279%	30	97.290
1/07/2018	31/07/2018	4.455.228	20,03%	30,05%	0,07200%	31	99.443
1/08/2018	31/08/2018	4.455.228	19,94%	29,91%	0,07172%	31	99.049
1/09/2018	30/09/2018	4.455.228	19,81%	29,72%	0,07130%	30	95.304
1/10/2018	31/10/2018	4.455.228	19,63%	29,45%	0,07073%	31	97.691
1/11/2018	30/11/2018	4.455.228	19,49%	29,24%	0,07029%	30	93.945
1/12/2018	31/12/2018	4.455.228	19,40%	29,10%	0,07000%	31	96.681
1/01/2019	31/01/2019	4.455.228	19,16%	28,74%	0,06924%	31	95.624
1/02/2019	28/02/2019	4.455.228	19,70%	29,55%	0,07096%	28	88.515
1/03/2019	31/03/2019	4.455.228	19,37%	29,06%	0,06991%	31	96.549
1/04/2019	30/04/2019	4.455.228	19,32%	28,98%	0,06975%	30	93.221
1/05/2019	31/05/2019	4.455.228	19,34%	29,01%	0,06981%	31	96.417
1/06/2019	30/06/2019	4.455.228	19,30%	28,95%	0,06968%	30	93.136
1/07/2019	31/07/2019	4.455.228	19,28%	28,92%	0,06962%	31	96.153
1/08/2019	31/08/2019	4.455.228	19,32%	28,98%	0,06975%	31	96.329
1/09/2019	30/09/2019	4.455.228	19,32%	28,98%	0,06975%	30	93.221
1/10/2019	31/10/2019	4.455.228	19,10%	28,65%	0,06904%	31	95.359
1/11/2019	30/11/2019	4.455.228	19,03%	28,55%	0,06882%	30	91.983
1/12/2019	31/12/2019	4.455.228	18,91%	28,37%	0,06844%	31	94.519
1/01/2020	31/01/2020	4.455.228	18,77%	28,16%	0,06799%	31	93.899
1/02/2020	29/02/2020	4.455.228	19,06%	28,59%	0,06892%	29	89.041
1/03/2020	31/03/2020	4.455.228	18,95%	28,43%	0,06856%	31	94.696
1/04/2020	30/04/2020	4.455.228	18,69%	28,04%	0,06773%	30	90.527
1/05/2020	31/05/2020	4.455.228	18,19%	27,29%	0,06612%	31	91.320
1/06/2020	30/06/2020	4.455.228	18,12%	27,18%	0,06589%	30	88.072
1/07/2020	31/07/2020	4.455.228	18,12%	27,18%	0,06589%	31	91.007
1/08/2020	31/08/2020	4.455.228	18,29%	27,44%	0,06644%	31	91.766
1/09/2020	30/09/2020	4.455.228	18,35%	27,53%	0,06664%	30	89.064
1/10/2020	31/10/2020	4.455.228	18,09%	27,14%	0,06580%	31	90.873
1/11/2020	30/11/2020	4.455.228	17,84%	26,76%	0,06499%	30	86.860
1/12/2020	31/12/2020	4.455.228	17,46%	26,19%	0,06375%	31	88.048
1/01/2021	31/01/2021	4.455.228	17,32%	25,98%	0,06329%	31	87.418
1/02/2021	28/02/2021	4.455.228	17,54%	26,31%	0,06401%	28	79.853
1/03/2021	31/03/2021	4.455.228	17,41%	26,12%	0,06359%	31	87.823
1/04/2021	30/04/2021	4.455.228	17,31%	25,97%	0,06326%	30	84.554
1/05/2021	31/05/2021	4.455.228	17,22%	25,83%	0,06297%	31	86.967
1/06/2021	21/06/2021	4.455.228	17,21%	25,82%	0,06295%	21	58.893
TOTAL INTERESES							5.593.678

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
 Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
 Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Acción: EJECUTIVA

RESUMEN LIQUIDACION A 21/JUNIO/2021	
capital	4.455.228
Intereses al dtf	209.814
Intereses Moratorios	5.593.678
TOTAL	10.258.720

VALOR TOTAL: \$ 1.342.923.029

 LA ORDEN DE PAGO

Encontrándose en firme la orden de pago librada por este despacho, dado el desistimiento de las excepciones propuestas, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con la efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, hasta la fecha, como se advirtió, se verifica que este asciende a un monto de \$ **1.342.923.029**

Ahora bien, a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000611804	30/03/2021	\$ 1.139.831.510,77
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612166	06/04/2021	\$ 6.779.760,17
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000612556	14/04/2021	\$ 8.287.983,00
469180000612671	16/04/2021	\$ 7.372.969,96
469180000612687	19/04/2021	\$ 532.110,00
469180000612801	20/04/2021	\$ 12.995.976,92
469180000612938	22/04/2021	\$ 13.530.474,00
469180000613023	26/04/2021	\$ 438.087,41
469180000613825	30/04/2021	\$ 14.380.872,27
469180000614154	04/05/2021	\$ 196.144.576,17
469180000614317	05/05/2021	\$ 1.636.413,23
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
469180000614803	12/05/2021	\$ 15.840.212,39
469180000614940	19/05/2021	\$ 11.675.147,45
469180000614992	21/05/2021	\$ 13.419.636,96
469180000615591	28/05/2021	\$ 14.172.913,00
469180000616016	01/06/2021	\$ 21.187.124,00
469180000616392	04/06/2021	\$ 14.266.152,77
469180000616560	09/06/2021	\$ 1.618.076,66
	VALOR TOTAL	\$ 1.568.485.400,38

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial ya se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que con su sumatoria supera el valor total del crédito adeudado por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los mismos a favor de la mandataria judicial de la parte actora, excluyendo los siguientes títulos, que serán reintegrados a la entidad ejecutada, como se indicará más adelante:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
	VALOR TOTAL	\$ 74.375.403,25

Y el título de depósito judicial a continuación relacionado, el cual deberá ser fraccionado:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000614154	04/05/2021	\$ 196.144.576,17

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 45.107.723,17
Un título por valor de \$ 151.036.853,00

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, póngase a disposición del proceso, por trámite de conversión, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$ 151.036.853.00, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, en razón del embargo de remanentes comunicado.

Por su parte, el que se constituya por el valor de \$ 45.107.723,17 será objeto de fraccionamiento, así:

Un título por valor de \$ 150.115,13
Un título por valor de \$ 44.957.608,04

Una vez fraccionado el susodicho título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor de la mandataria judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de **\$ 44.957.608.04**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y el que se constituya por el valor de \$150.115,13, junto con los anteriormente enunciados, reintégrese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos e identificación plena del citado funcionario.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia con la cual se decretó una medida cautelar en el presente proceso, y de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada, sin condena en costas, ni indemnización de perjuicios, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial mediante Oficio 0138, dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 151.036.853.00), dentro del presente asunto.

TERCERO: Modifíquese la liquidación presentada por las partes, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, actualizada a la fecha, conforme lo expuesto.

CUARTO: Ordenar la constitución, pago y entrega a la abogada AURA LUZ PALOMINO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.452.756 y portadora de la tarjeta profesional nro. 127.823 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000611804	30/03/2021	\$ 1.139.831.510,77
469180000612166	06/04/2021	\$ 6.779.760,17
469180000612556	14/04/2021	\$ 8.287.983,00
469180000612671	16/04/2021	\$ 7.372.969,96
469180000612687	19/04/2021	\$ 532.110,00

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
 Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
 Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Acción: EJECUTIVA

469180000612801	20/04/2021	\$ 12.995.976,92
469180000612938	22/04/2021	\$ 13.530.474,00
469180000613023	26/04/2021	\$ 438.087,41
469180000613825	30/04/2021	\$ 14.380.872,27
469180000614317	05/05/2021	\$ 1.636.413,23
469180000614803	12/05/2021	\$ 15.840.212,39
469180000614940	19/05/2021	\$ 11.675.147,45
469180000614992	21/05/2021	\$ 13.419.636,96
469180000615591	28/05/2021	\$ 14.172.913,00
469180000616016	01/06/2021	\$ 21.187.124,00
469180000616392	04/06/2021	\$ 14.266.152,77
469180000616560	09/06/2021	\$ 1.618.076,66
	VALOR TOTAL	\$ 1.297.965.420,96

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000614154	04/05/2021	\$ 196.144.576,17

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 45.107.723,17
 Un título por valor de \$ 151.036.853,00

Una vez fraccionado el mencionado título en los valores antes citados, póngase a disposición del proceso, por trámite de conversión, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$ 151.036.853,00, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00193-00 adelantado por NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, en razón del embargo de remanentes comunicado.

Por su parte, el que se constituya por el valor de \$ 45.107.723,17 será objeto de fraccionamiento, así:

Un título por valor de \$ 150.115,13
 Un título por valor de \$ 44.957.608,04

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor de la mandataria judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de \$ **44.957.608,04**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y el que se constituya por el valor de \$ 150.115,13, junto con los títulos de depósito judicial relacionados en el cuadro siguiente, reintégrese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos e identificación plena del citado funcionario:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000611859	31/03/2021	\$ 3.858.872,25
469180000612283	07/04/2021	\$ 253.802,00
469180000612455	12/04/2021	\$ 6.236.634,00
469180000614353	06/05/2021	\$ 64.026.095,00
	VALOR TOTAL	\$ 74.375.403,25

Una vez cobrada la suma de dinero representada en los títulos judiciales que se pagarán en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
Ejecutante: MELIDA LOPEZ RAMOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

SEXTO: Comunicar previamente al pago de los mencionados títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, señora MELIDA LOPEZ RAMOS, u otro accionante, por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual su apoderada judicial suministrará los datos necesarios.

SÉPTIMO: Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución. Ofíciase.

OCTAVO: Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes luzjuridica@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00050-00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutada: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 270

Ordena desarchivo de expediente

Los señores José del Carmen Banguera Cambindo, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del municipio de Timbiquí, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a las decisiones judiciales dictadas dentro del proceso de reparación directa, radicado número 19-001-33-33-008-2014-00234-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, considerando que con la demanda ejecutiva no se allegó ningún documento relacionado con dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00234-00, en el que fungió como accionantes JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO y entidad accionada el MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que sea incorporado al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueven José del Carmen Banguera Cambindo, deberá archiversse nuevamente el expediente de reparación directa.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la entidad ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la siguiente dirección de correo suministrados en la demanda mavv0708@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00075- 00
Actor: JOSE RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y CORPORACION REGIONAL
AUTONOMA DEL CAUCA CRC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 625

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora adecúa la demanda conforme lo indicado en el auto 482 de 10 de mayo de 2021.

El señor JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA con C.C. 10.519.270, por medio de apoderado, formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA - CRC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones: SUB 53173 del 28 de febrero de 2019 y DPE 3482 de 23 de mayo de 2019 con radicado No. 2019_4097132, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión. Solicitó además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 22 - 23), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 8), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8 - 22), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 24) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento del envío de la demanda adecuada. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el

envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo: luiscordova34@hotmail.es;

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: luiscordova34@hotmail.es;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, con C.C. nro. 76.319.560, T.P. nro. 156.831, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00080- 00
Actor: GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 614

Rechaza la demanda

Mediante auto núm. 555 de 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó en el Estado 032 de primero (1. °) de junio de 2021, fijado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/73918716/032.pdf/792861b8-e1ef-4b40-83dd-e35ce8fe190e>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 032		Fecha: 01/06/2021			Página	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio
1900133 33 008 2019 00144	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA - GAVIRIA VERDUGO	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA	Auto concede recurso de apelación	31/05/2021	
1900133 33 008 2021 00080	REPARACION DIRECTA	GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO	INPEC	Auto inadmite demanda	31/05/2021	
1900133 33 008 2021 00081	REPARACION DIRECTA	SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto admite demanda	31/05/2021	

Y se comunicó a la dirección suministrada para notificaciones:

Los demandantes podrán ser notificados en la Carrera 10 # 6 – 85, Barrio centro de la ciudad de Popayán Cauca. Correo electrónico njudiciales.abogados@gmail.com, celular 3215578938 - 3157784486.

La parte demandada:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, persona jurídica de derecho público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, representado por el Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, por quien lo represente, designe o haga sus veces, con dirección para notificación en la Calle 26 No. 27-48 de Bogotá, correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co o en el Kilómetro 3 vía Vereda las Guacas de Popayán correo electrónico juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

Del señor(a) procurador(a), con todo respeto.

Atentamente,

JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ
C.C. Nro.: 76.304.740 de Popayán
T.P. Nro.: 224.051 del C. S. de la J.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00080- 00
GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Desde donde se generó el correspondiente acuse de recibo del sistema:

The screenshot shows an Outlook email window. The subject line is "COMUNICA PROVIDENCIAS DEL ESTADO DE PRIMERO DE JUNIO DE 2021". The sender is "Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>". The date and time are "Mar 1/06/2021 3:43 PM". The recipients listed are "njudiciales.abogados@gmail.com; ruizsalamancaabogados@gmail.com". Below the header, there is a placeholder for an attachment titled "COMUNICA PROVIDENCI..." with a size of "86 KB". A red box highlights a blue notification message that reads: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:". Below this message, two email addresses are listed: "njudiciales.abogados@gmail.com (njudiciales.abogados@gmail.com)" and "ruizsalamancaabogados@gmail.com (ruizsalamancaabogados@gmail.com)". The subject line is repeated at the bottom: "Asunto: COMUNICA PROVIDENCIAS DEL ESTADO DE PRIMERO DE JUNIO DE 2021".

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el diecisiete (17) de junio de 2021, sin que se hubiere efectuado la subsanación. Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" (resalta el Despacho).*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00080- 00
GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: njudiciales.abogados@gmail.com

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00085- 00
 Actor: EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA
 Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 624

No repone para revocar –
 Concede apelación

En la oportunidad procesal la parte actora presenta recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

1.- ANTECEDENTES:

Mediante auto 564 de treinta y uno (31) de mayo de 2021, se rechazó la demanda de referencia por caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda (pág. 39) está dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo de 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), negó el ascenso en el escalafón docente al accionante (págs. 18 – 30).

En este caso se tiene que el acto administrativo demandado fue publicado el seis (6) de noviembre de 2019 (página 41), y no procedían recursos (pág. 30). En consecuencia, los cuatro (4) meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el siete (7) de marzo de 2020, de manera que la oportunidad para el ejercicio del medio de control está más que vencido y ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda se presentó el once (11) de marzo de 2021.

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 12/mar./2021	NUMERO DE RADICACIÓN		Página 1
110013342046202100072 00			
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUP CD. DESP 102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE SECUENCIA: 1543	FECHA DE REPARTO 12/03/2021 9:02:41AM
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0144877	SOL144877		01
76317691	EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA		01
1010197525	MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SE RECIBE POR CORREO 11/03/2021

BOGOTÁ 309709
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00085- 00
Actor: EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- PROCEDENCIA.

El recurso de reposición presentado en subsidio del de apelación es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 242, 243 y 244 del CPACA.

3.- EL RECURSO.

La parte actora, solicita se revoque el auto de 31 de mayo 2021, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control, en razón a que deben tenerse en cuenta diferentes circunstancias, como: (i) la suspensión de términos por emergencia sanitaria, (ii) la solicitud de conciliación extrajudicial y la (iii) inexistencia un acto administrativo o listado definitivo.

Sustenta el recurso refiriendo el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF III convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada Popayán con el fin de tener un acenso en el Escalafón Nacional docente establecido por el decreto ley 1278 de 2002, en el que participó el accionante.

Señala que el 20 agosto del 2019 se publicaron parcialmente los resultados de la evaluación, donde el señor EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA obtiene un resultado insatisfactorio de 78.71, razón por la cual interpuso el 31 de agosto del 2019, reclamación administrativa, que fue resuelta el 6 de noviembre del 2019 confirmando el puntaje otorgado en la evaluación.

En ese orden de ideas, afirma que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del cronograma estableció que el 19 de noviembre del 2019 se realizaría la acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso y reubicación en caso de reclamaciones, acto administrativo que nunca se expidió (por lo que no operaría el fenómeno de caducidad en el presente proceso).

Afirma el accionante que el Despacho, tomó para el cómputo del término de caducidad, la fecha de respuesta de la reclamación como si se tratara de un acto administrativo, y considera que no se debe contar *“desde la contestación de la queja, ya que este no sería un acto administrativo, en razón en que este no reúne los elementos de tipo subjetivo, objetivo y formal, y los elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral en ejercicio de la función administrativa, en ausencia de tales elementos el acto adolecería de vicios de formación generadores de invalidez afectando su legalidad”*.

Finalmente indica, que, *“el decreto 806 del 2020 deja claro que la suspensión de términos de caducidad se aplica a todos los casos en los cuales se encuentra corriendo un término de caducidad para el 16 de marzo del 2020 al 1 julio de 2020, lo que significa que para el presente caso “nulidad y restablecimiento de derecho”, se otorgó un término adicional de tres (03) meses y (14) catorce días, más el mes que otorga el presente Decreto, toda vez que para la fecha en la cual iniciaría esta suspensión, faltaba un mes para presentar esta solicitud, dando así un total de 4 meses y catorce (14) días”. El día 06 de julio 2021, conforme el artículo 621 del C.G.P, siendo el presente un asunto conciliable, se solicitó ante Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial. Por lo que se fijó fecha y hora de audiencia (24 de noviembre del 2020 a las 2:00 pm) 11. El señor EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA, el 28 de agosto del 2020 interpone ante los Honorables Magistrados Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Acción de cumplimiento, más sin embargo esta nunca fue resulta por el Tribunal. 12. Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad en el presente asunto, el día 12 de marzo del 2021, se radicó la presente demanda, aclarando que no existe el acto administrativo”*.

4.- CASO CONCRETO.

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, el señor EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA, con C.C. nro. 76.317,691, formuló demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES Y OTROS, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo de 6 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó el ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de 2002. La demanda fue

presentada el once (11) de marzo de 2021 en el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, remitida por competencia territorial, con providencia de 23 de abril de 2021, y asignada por reparto a este Despacho el cuatro (4) de mayo de 2021.

La demanda fue rechazada por caducidad, teniendo en cuenta que los cuatro (4) meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control contra el acto administrativo demandado – (el oficio de 6 de noviembre de 2019-, (págs. 18 – 30), publicado el seis (6) de noviembre de 2019 (página 41), y no procedían recursos (pág. 30), vencieron el siete (7) de marzo de 2020, de manera que la oportunidad para presentar la demanda estaba más que vencida, toda vez que solo fue radicada hasta el once (11) de marzo de 2021, en los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Para el Despacho no es de recibo lo argumentado por el apoderado de la parte actora al afirmar que se está tomando un acto administrativo y fechas diferentes para hacer el cómputo de la caducidad. Por el contrario, los términos se contabilizaron precisamente sobre el único acto administrativo demandado, según las pretensiones indicadas en la demanda, y que fue el que definió la aspiración de ascenso del accionante:

II. PRETENSIONES

1. Declárese nula el Acto Administrativo del 6 de noviembre de 2019 emanado por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó su ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de 2002

El Despacho cuenta la caducidad, a partir de la comunicación del acto administrativo demandado, esto es, la respuesta otorgada por el ICFES el 6 de noviembre de 2019, a la reclamación administrativa presentada contra el resultado a la evaluación publicada el 20 de agosto de 2019, con la cual se CONFIRMÓ la calificación otorgada por el SEÑOR EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA.

III. Decisión

Confirmar la calificación obtenida por el evaluado **EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con C.C.Nº 76317691 quien se desempeña en el cargo de Docente de aula.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no procede ningún recurso.

Atentamente;

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –
Icfes**



Así las cosas, el acto administrativo demandado, sí contiene una decisión de la administración, que agotó el procedimiento administrativo y culminó con la confirmación de la calificación otorgada al examinado, hecho que no le permitió continuar con proceso de ascenso en el escalafón docente, que incluía la posterior acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso y reubicación en caso de reclamaciones, que obviamente hubieran tenido resultados favorables, que se realizaría el 19 de noviembre de 2019, lo cual no ocurrió, por la confirmación del resultado negativo de la evaluación.

Así las cosas, no habiendo más actos administrativos demandados que el cuestionado pronunciamiento del ICFES de 6 de noviembre de 2019, el Despacho mantendrá la decisión de rechazar la demanda por caducidad, conforme lo sustentado en la providencia recurrida.

Finalmente, se hará referencia a la manifestación hecha por el apoderado, en la que sostiene que el Despacho no debe contabilizar el término de caducidad, desde la fecha en que el ICFES confirmó la calificación otorgada al examinado (6 de noviembre de 2019), en razón a que no es un acto administrativo, y que por el contrario, la fecha que deberá tenerse en cuenta, es la señalada en el cronograma establecido en la Resolución 018407 de 29 de noviembre de 2018, para la acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso y reubicación en caso de reclamaciones, que debía realizarse el 19 de noviembre del 2019, acto administrativo que nunca se expidió, razón por la cual no operara el fenómeno de caducidad en el presente proceso.

Revisadas las actuaciones de la Secretaría de Educación en desarrollo de la EVALUACIÓN DOCENTE cuestionada, se evidencia en la página web de la entidad, que conforme el cronograma establecido en la Resolución Ministerial 018407 de 29 de noviembre de 2018, la entidad el 18 de noviembre de 2019, publicó en la página web de la entidad, <https://sedcauca.gov.co/wp-content/uploads/2019/11/PUBLICACION-ECDF-III-CAUCA-NOVIEMBRE-2.pdf> el listado de candidatos APROBADOS DEFINITIVOS para ascenso o reubicación salarial remitido por el Ministerio de Educación Nacional a la entidad territorial Cauca.



EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA TERCERA

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Evaluación Diagnóstica Formativa – ECDF III Cohorte Publicación listado de candidatos Aprobados Definitivos para ascenso o reubicación salarial remitido por el Ministerio de Educación Nacional.

El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las Entidades Territoriales Certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015. (...) De igual manera el Decreto 1657 de 2016, artículo 2.4.1.4.4.2. "(...) La Entidad Territorial Certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata el inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos. (...) La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es listado candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos. De acuerdo a la Resolución 017431 del 30 de octubre de 2018. **Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. 18 de noviembre de 2019.** Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso reclamaciones.- Del 19 de noviembre al 9 de diciembre de 2019. Fecha de publicación 18 de noviembre de 2019. www.sedcauca.gov.co

Lo anterior corresponde a la publicación del listado de candidatos aprobados definitivos para ascenso o reubicación salarial remitido por el Ministerio de Educación Nacional, actuación que sí fue realizada conforme el cronograma definido en la Resolución Ministerial 018407 de 29 de noviembre de 2018, contrario a las afirmaciones de la parte actora.

En conclusión, la oportunidad para controvertir la decisión de la administración, contenida en la respuesta otorgada por el ICFES el 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se CONFIRMÓ la calificación otorgada al SEÑOR EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA, estaba vencida, como se indicó en el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto 564 de treinta y uno (31) de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y se concederá la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo cual se

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00085- 00
Actor: EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ordenará su remisión por la oficina de reparto judicial, sin necesidad de correr traslado a la parte demandada, según las previsiones contenidas en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto 564 de treinta y uno (31) de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación según lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la remisión del asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por intermedio de la Oficina Judicial – REPARTO, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: ruizsalamancaabogados@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00106-00
Actor: RAMIRO ALONSO ORDÓÑEZ PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURIA URBANA 1 DE
POPAYÁN - CARLOS ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ C.C.
NRO. 10.271.060
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 626

Admite la demanda

El Señor RAMIRO ALONSO ORDÓÑEZ PEÑA con C.C. nro. 10.540.031, por intermedio de apoderado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURIA URBANA 1 DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que fueron ocasionados con motivo del deterioro en la estructura del edificio del CENTRO COMERCIAL ANARKOS ubicado en la manzana 99, comprendido entre las calles 6 y 7 y las carreras 5 y 6 (de conformidad con el diagnóstico técnico realizado y conocido el pasado 20 de noviembre de 2019), que condujo al cierre total de la edificación, restringiendo el uso y goce de los bienes inmuebles entre los cuales se encontraba el de propiedad del accionante, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 120-81470, hechos que aduce, son responsabilidad de las demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 21 - 30) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 31 - 32), se han formulado las pretensiones (págs. 32 - 33) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 33 - 35), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 36), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinte (20) de noviembre de 2019. En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veintiuno (21) de noviembre 2021. La demanda se presentó el ocho (8) de junio de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00106-00
Actor: RAMIRO ALONSO ORDÓÑEZ PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURIA URBANA 1 DE POPAYÁN - CARLOS ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ C.C. NRO. 10.271.060
Medio de control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RAMIRO ALONSO ORDÓÑEZ PEÑA con C.C. nro. 10.540.031, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURIA URBANA 1 DE POPAYÁN - CARLOS ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ¹ C.C. NRO. 10.271.060, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYÁN - a la CURADURIA URBANA 1 DE POPAYÁN - CARLOS ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ C.C. NRO. 10.271.060, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; curaduno@hotmail.com;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En virtud de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, la contestación de la demanda deberá remitirse también a la parte accionante al correo: fdacarvajallopez@hotmail.com;

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. fdacarvajallopez@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. fdacarvajallopez@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

Se reconoce personería para actuar a la abogada NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ, con C.C. nro. 34.556.739, T. P. nro. 84.913 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 2- 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ <https://www.curaduriaunopopayan.com/inicio>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintidós (22) de junio de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00110-00
Demandante PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 627

Remite por competencia - cuantía

Con providencia de diez (10) de mayo de 2021, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA remitió por competencia – FACTOR TERRITORIAL-, el asunto de la referencia, en razón a que los contratos suscritos por el accionante y la entidad demandada, que tienen como objeto principal la prestación de servicios operativos y de apoyo a la gestión para realizar actividades de educación ambiental, realización de recorridos de control y vigilancia en el marco del plan operativo anual, con el fin de avanzar en el logro previsto en el plan de manejo del Parque Nacional Natural Puracé, se realizaron en el MUNICIPIO DE PURACÉ, Cauca.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES:

El señor PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ con C.C. 19.145.983, por medio de apoderado formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 20201300003423 (Radicado nro. 20201300003423) de 11 de noviembre de 2020 expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, por medio del cual negó la existencia de una relación laboral y el respectivo pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía, toda vez que conforme lo pretendido por la pretensión mayor – SANCIÓN MORATORIA – (pág. 2 demanda), correspondiente a un día de salario por cada día de mora, a la fecha de presentación de la demanda asciende a SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 63'482.947), cifra que excede el monto de 50 smlmv¹, establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A pesar que el artículo 155 del CPACA fue modificado² por la Ley 2080 de 2021, aún se encuentra vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Ib., que señala:

¹ \$ 45.426.300

² ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...) (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021)

"ARTÍCULO 86, Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (Resalta el Despacho).

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: gm-182@hotmail.com; u3501424@unimilitar.edu.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO